



El legado del
BICENTENARIO

JEFATURA DE BANCADA -WINAQ-
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

RECIBIDO
13 OCT 2021

Hora: 13-41 Firma:

PROVIDENCIA REPEJU DIR NO. 55-2021 MBDLP/jcdfm

REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: Despacho de Registradora. Guatemala, 11 de octubre de 2021. ----

ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR DIPUTADA SONIA GUTIÉRREZ RAGUAY, JEFA DE BANCADA WINAQ, con base al oficio 242-2021-SG-KZ, solicitud de fecha 7 de octubre de 2021.

Atentamente se traslada el presente informe a Diputada SONIA GUTIÉRREZ RAGUAY, JEFA DE BANCADA WINAQ.

EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ENTE ADSCRITO AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y cinco (55) inciso a) del decreto sesenta y tres guion noventa y cuatro (63-94) del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo se evacua el oficio 242-2021-SG-KZ el cual fue notificado con fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno. Para tal efecto se procede de forma secuencial indicando lo siguiente:

INTERROGANTES

Con la finalidad de atender a lo solicitado y de llevar a secuencia correcta de los numerales planteados se consignara la pregunta con su respectiva respuesta.

1. Según el Registro de Personas Jurídicas la reforma a la ley de ONG's (sic) y al Código Civil, mediante el decreto 4-2020 ¿Afecta a todas las entidades con fines de beneficio social y sin ánimo de lucro? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?

La constitución Política de la República de Guatemala reconoce en su artículo 34 el derecho de asociación, para poder materializar ese derecho existen varios vehículos legales de naturaleza jurídica civil para poder materializarlo, como las asociaciones civiles sin fines lucrativos, las fundaciones, las iglesias evangélicas, las entidades extranjeras con naturaleza de ser no lucrativa, las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, estas últimas pudiendo definirse doctrinariamente como: personas de derecho privado formadas por particulares que persiguen la realización de actividades de beneficio social factible, que en principio le corresponderían al Estado.

Así mismo su definición Legal: Son entidades de derecho privado, con personalidad jurídica, sin ánimo de lucro, con objetivos claros de beneficio social.

Cada uno de estas formas de asociación contiene su andamiaje legal expreso, en el caso específico de las Organizaciones No Gubernamentales su orden jurídico está comprendido en el artículo 15 numeral 3 del Código Civil, en los decretos 02-2003 y su reforma 4-2020 ambos del Congreso de la República de Guatemala, Ley de las Organizaciones No Gubernamentales, así como el Acuerdo Gubernativo Número 157-2021 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo, contienen expresamente las disposiciones legales de las ONG.

Es toral determinar que la reforma contenida en el Decreto 4-2020 del Congreso de la República de Guatemala reforma a la ley de las Organizaciones No Gubernamentales en su artículo uno, establece el objeto de la ley que es el siguiente:

«...La presente Ley tiene por objeto normar la constitución, inscripción, reglamentación, funcionamiento, fiscalización y liquidación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la República de Guatemala...». Por su parte el artículo uno del Reglamento establece:





El legado del **BICENTENARIO**

«...El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de las normas, preceptos, propósitos y procedimientos establecidos en la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo...».

Ambas normas jurídicas son claras que el objeto principal es regular todo el funcionamiento legal, administrativo y tributario de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo por lo que se puede determinar que son solo a estas últimas a las que se aplica la norma en cuestionamiento.

En el mismo sentido en el artículo dieciocho (18) del código civil Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, en su último párrafo establece literalmente lo siguiente:

«...Para el caso específico de las Organizaciones No Gubernamentales u ONG, estas se registrarán por la ley específica sobre la materia...».

Por lo expuesto en este párrafo se enmarca claramente que el andamiaje legal de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo está contenido en la ley especial para el efecto, en su reforma y en su reglamento.

2. **La reforma a la ley de ONG, y al Código Civil, mediante el decreto 4-2020, y su reglamento ¿Afecta exclusivamente a las entidades cuya constitución establece claramente que son ONG´s(sic)? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?**

La respuesta a la interrogante es que la Ley de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo Decreto 02-2003 sus Reformas contenidas en el Decreto 4-2020 ambos del Congreso de la República y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 157-2021, son aplicables únicamente a las Organizaciones No Gubernamentales para el desarrollo, nacionales y extranjeras.

Las reformas al código civil incorporadas en el Decreto 4-2020 son en sentido de regular el funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales.

3. **Según las disposiciones del decreto 4-2020, que reforma la ley de ONG, y al Código Civil, y su respectivo reglamento; ¿Qué entidades son las que deben promover la actualización de sus estatutos, registrar su junta directiva, y demás estipulaciones del cuerpo normativo ya referido? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?**

Deben ser las entidades que se hayan constituido como Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de conformidad con el Decreto número 02-2003 del Congreso de la República de Guatemala las deben cumplir con lo establecido en el artículo 23 transitorio del Decreto número 4-2020 así como con los artículos 10 y 36 del reglamento en cuanto al tema de actualización, y demás disposiciones establecidas en el Decreto 02-2003 reformado por el 4-2020 ambos del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo número 157-2021 del Presidente de la República.

4. **En cuanto a las entidades constituidas como Sociedades Civiles, ¿Están obligadas a cumplir con la actualización de sus estatutos, el registro de su junta directiva, y demás estipulaciones según lo establecido en las disposiciones del decreto 4-2020, reforma a la Ley de ONG y el Código Civil, y su respectivo reglamento? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?**





El legado del **BICENTENARIO**

En el caso específico de las entidades citadas se regulan por lo establecido en el capítulo IV título III de los artículos del 1728 al 1789 del Código Civil, por lo que no están afectas estas entidades a lo establecido en el Decreto 4-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

5. En cuanto a las entidades constituidas como asociaciones, aprobada su constitución según acuerdo gubernativo, ¿Están obligadas a cumplir con lo establecido en las disposiciones del decreto 4-2020, reforma a la Ley de ONG y el Código Civil, y su respectivo reglamento? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?

Las asociaciones civiles no lucrativas tienen su propio andamiaje legal el cual se encuentra vigente, siendo el fundamento legal de su funcionamiento el artículo 15 numeral 3 del Código Civil, el acuerdo gubernativo 512-98 Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles. Por lo que no les son aplicables las disposiciones del Decreto 4-2020 que reforma a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo así como su Reglamento.

La naturaleza jurídica de una entidad no la determina su forma de constituirse, la determina lo que establezcan sus estatutos en cuanto al objeto y fines de su eje funcional.

6. En cuanto a las entidades constituidas como Asociaciones, aprobada su constitución e inscritas en las municipalidades del país. ¿También están obligadas a cumplir con lo establecido en las disposiciones del decreto 4-2020, reforma a la Ley de ONG y el Código Civil, y su respectivo reglamento? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?

Las asociaciones civiles no lucrativas tienen su propio andamiaje legal el cual se encuentra vigente, siendo el fundamento legal de su funcionamiento el artículo 15 numeral 3 del Código Civil, el acuerdo gubernativo 512-98 Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles. Por lo que no les son aplicables las disposiciones del Decreto 4-2020 que reforma a la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo así como su Reglamento.

La naturaleza jurídica de una entidad no la determina su forma de constituirse, la determina lo que establezcan sus estatutos en cuanto al objeto y fines de su eje funcional.

7. Las entidades internacionales ya establecidas en Guatemala, incluso previo a la vigencia de la Ley de ONG, ¿También están obligadas a cumplir con la actualización de sus estatutos, el registro de su junta directiva, y demás estipulaciones según lo establecido en las disposiciones del decreto 4-2020, reforma a la Ley de ONG y el Código Civil, y su respectivo reglamento? ¿Cuál sería el fundamento y el argumento?

Las entidades extranjeras que su naturaleza jurídica es ser una Organización No Gubernamental, deben atender a lo establecido para el efecto en la Ley de las ONG su reforma y reglamento, toda vez que así lo establece el artículo 12 de la ley de las ONG, artículo 16 y 17 del Reglamento de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo. La naturaleza jurídica la determinan el objeto de su eje funcional y sus fines para alcanzar ese objeto.

8. Creará el Registro de Personas Jurídicas -REPEJU- algún instrumento legal para institucionalizar los criterios y procedimientos, acorde al decreto 4-2020 y su reglamento?

Atendiendo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Para La Simplificación De Requisitos Y Trámites Administrativos, el cual establece literalmente: «...Artículo 5. Legalidad. En la gestión de trámites





El legado del **BICENTENARIO**

administrativos, las dependencias únicamente podrán exigir el cumplimiento de requisitos establecidos de forma expresa en ley o acuerdo gubernativo...». Esta disposición no permite realizar acciones que busquen realizar una institucionalización así tampoco un manual de criterios de las Organizaciones No Gubernamentales toda vez que se debe atender a lo establecido expresamente en la ley de las ONG, su reforma y reglamento, siendo este último el que regula la parte adjetiva de la ley.

Por lo que se deberá atender a lo establecido en la norma jurídica específica para el efecto todo lo relacionado con cualquier procedimiento administrativo que se realice ante el Registro de Personas Jurídicas de las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 2 Deberes del Estado, Artículo 55 inciso a) de la Ley del Organismo Legislativo, artículo 1 del Acuerdo Ministerial 649-2006

Licda. Maber Nebirah De León Pérez
Registradora
Registro de las Personas Jurídicas
Ministerio de Gobernación

